

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1948.

NUM. 23

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de los gastos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### SECCION AGRARIA. RESOLUCIONES

7158

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de SAN IGNACIO NOPALA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 20 de septiembre de 1928, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con una superficie total de 440-38 como sigue: de la Hacienda de Jalpe, 371-04 Hs. de pastal laborable; de la hacienda de Xajay y Anexas, 57-44 Hs. de igual calidad y de la finca de Las Trojes, 11-90 Hs. de riego. La posesión definitiva se dió el 27 de noviembre de 1928.

Resultando Segundo.—Por escrito de 14 de febrero de 1933 los vecinos del poblado de SAN IGNACIO NOPALA solicitaron dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales.

Resultando Tercero.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud el 24 de marzo de 1938.

La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud el 24 de marzo de 1938.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos: de que los vecinos de SAN IGNACIO NOPALA aprovechan para el riego de 7 Hs. de terrenos comprendidos en las 371-04 Hs. de pastal laborable con que fué afectada la hacienda de Xalpa, los excedentes de las aguas del río de Los Arcos de los aprovechamientos que de dichas aguas hace el rancho de Santa Gertrudis, la hacienda de la Concepción y los vecinos de San José Piedra Gorda, aprovechamiento que es independiente del que le corresponde al men-

## SUMARIO :

★

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

7158.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «San Ignacio Nopala», ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo. 253 254.

7163.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «La Loma», ubicado en el Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo. 254 255 256.

7166.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Comodejé», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 256 257 258 259.

7183.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «San Jerónimo Tlamaco», ubicado en el Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo. 259 260.

## GOBIERNO FEDERAL

5-2824.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 260 261.

5-2819.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado Colonia Agrícola «Plutarco Elias Calles» ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 261.

5-3160.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Rancho de Guadalupe», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 262.

5-3059.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 262 263.

5-2816.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 263.

5-3056.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 263 264.

AVISOS Judiciales y Diversos. 265 266 267 268.

cionado núcleo por derecho de acción para el riego de las 11-90 Hs. de riego afectadas a la hacienda de Trojes; que las aguas de referencia, afluentes del río Tepeji, son de propiedad nacional según declaratoria de fecha 16 de mayo de 1919; que aunque no se practicaron aforos de dicha corriente para determinar su gasto y por ende el volumen disponible, está comprobada la existencia de aguas afectables, puesto que los ejidatarios de hecho hacen el aprovechamiento desde el año de 1928; que con las aguas han podido cultivar sin dificultad las 7 Hs. a que se ha hecho mención; que como los cultivos que se hacen en la región son los del maíz, trigo, tomate, chile y algunos otros cereales, se estima que el coeficiente de riego es de una lámina de 0.60 Mts. por lo que el volumen necesario para el riego de las 7 Hs., puede estimarse y no es de 42.000 Mts. 3 anuales; y que los vecinos de SAN IGNACIO NOPALA para aprovechar dichas aguas construyeron un canal que tiene su origen en una presa de ramas y piedras que en cada estiaje construyen en el cauce del río Los Arcos, dominándose con él la superficie aludida de 7 Hs.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que las aguas que pueden afectarse para el riego de las 7 Hs. del ejido de SAN IGNACIO NOPALA son las que provienen de los escurrideros que corren por el río de Los Arcos, después de los aprovechamientos que de dichas aguas hacen el Rancho de Santa Gertrudis, la hacienda de la Concepción y los vecinos de San Pedro Piedra Gorda; atendiendo asimismo a que aún cuando no se pudieron cuantificar tales sobrantes, si se ha comprobado que los ejidatarios han regado sin dificultad la superficie de 7 Hs. a que se ha hecho mención, desde el año de 1928, por cuya razón debe deducirse la existencia del volumen de agua necesario para el riego de esta superficie; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede conceder por concepto de dotación a los vecinos de SAN IGNACIO NOPALA para el riego de las 7 Hs. afectadas a la hacienda de Xalpa, un volumen anual de 42,000 Mts.3 de las aguas del río de Los Arcos, debiendo hacerse la derivación de dicho volumen los ejidatarios a 700 metros aproximadamente aguas arriba de la confluencia de aquella corriente con el río del Oro. Por lo tanto se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de SAN IGNACIO NOPALA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado aludido.

Tercero.—Se dota a los citados vecinos de SAN IGNACIO NOPALA con un volumen de 42,000 Mts.3 CUARENTA Y DOS MIL METROS CUBICOS de las aguas del río Los Arcos, para el riego de 7 Hs. de sus tierras ejidales en la afectación a la hacienda de Xalpa.

Cuarto.—El aprovechamiento de las aguas dotadas deberá hacerse por medio de las obras construídas por los ejidatarios a 700 metros aproximadamente aguas arriba de la confluencia de aquella corriente con el río del Oro. estableciéndose de acuerdo con la Ley las servidumbres de uso y paso que sean necesarias.

Quinto.—Inscribase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional; expidiéndose testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Sexto.—Remítase una copia autorizada de la presente resolución al C. Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para que éste lo notifique a los interesados y sea debidamente cumplimentado. Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado antes mencionado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F. a.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

7163

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de la LOMA, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución Presidencial de 9 de julio de 1925, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con una extensión de 214 Hs. de terrenos en general, habiéndose dado la posesión definitiva el 15 de diciembre de 1925.

Resultando Segundo.—Con fecha 22 de febrero de 1923 los ejidatarios de LA LOMA solicitaron dotación de aguas ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, instaurándose el expediente el 11 de abril del mismo año y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo en el número 16 correspondiente al 24 de abril de 1928.

Resultando Tercero.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta no hizo notificación directa a los presentes afectados, pero la publicación de la solicitud surtió efectos de tal, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de 21 de marzo de 1929; la misma Comisión procedió a recabar los datos técnicos que exigía la Ley Agraria en vigor, llegándose a saber en resumen, por la inspección reglamentaria llevada a cabo por el C. Ingeniero Alfredo Arreguín, que las aguas solicitadas pertenecen al río de Tula o Moctezuma, las que deberán derivarse por el canal que riega la Hacienda de Nextlalpan y Endó, propiedad de tales fincas; que la extensión superficial que los vecinos de LA LOMA pretenden hacer de riego es aproximadamente 127 Hs., las cuales pertenecieron a la Hacienda de Endó; que el cultivo principal en la región es el maíz, que se acostumbra levantar dos cose-

chas al año una de tiempo frío y otra en verano, dándose a cada uno de los cultivos 3 riegos en la estación correspondiente; que las únicas obras hidráulicas existentes son la Presa de Nextlalpan en el río de Tula o Canal de riego que termina en terrenos de la hacienda de Endó, de manera que la dotación no implicaría la construcción de nuevas obras.

Resultando Cuarto.—Presentaron alegatos la Sra. Mercedes Mancera Vda. de Azcué, propietaria de la hacienda de Nextlalpan, la cual en concreto dijo que la hacienda de Nextlalpan y de Endó han utilizado el agua del río de Tula desde tiempo inmemorial; que el Canal de aprovechamiento parte de dicho río y pasa primeramente por terrenos de Nextlalpan y después por los de Endó; que la hacienda de Nextlalpan obtuvo confirmación de la Secretaría de Agricultura y Fomento el 26 de octubre de 1927 para hacer uso anualmente de 2.674,000 Mts.3, tomados con un gasto máximo de 260 l.p.s., que se derivarán de la margen izquierda del Río Tula o Moctezuma en la presa de Nextlalpan, de las 18 horas de cada miércoles a las 6 horas de los lunes siguientes; que por estas y otras razones que alegó no era procedente la dotación de aguas pedida, acompañando a sus escritos un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en que aparece publicada la confirmación de derechos sobre las aguas del Río Tula.

Resultando Quinto.—Habiendo transcurrido los los plazos que señalaba la Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en el presente expediente pasó para los efectos de su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario. Esta Autoridad, previo estudio de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados, llegó al conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que las aguas que se solicitan son de Jurisdicción Federal, según declaratoria de 20 de abril de 1919, por estar comprendidas en la Fracción V del artículo 10. de la Ley de 23 de diciembre de 1910; que el coeficiente de riego necesario debe ser de 2020 Mts.3 por riego y por hectáreas; que el volumen disponible por afectar es de 213,907.8 Mts.3, que en consecuencia, la superficie que podría hacerse de riego se obtendría dividiendo dicha cantidad por 14,140, que provenía de multiplicar 2,020, coeficiente de riego, por siete que es el número de riegos que requieren los dos coeficientes anuales, por lo tanto, que la superficie susceptible de riego sería de 15-12 Hs., y que el volumen de agua afectable es el total que se dispone y sean 213,907.9 Mts. 3.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Por lo que toca a lo dicho por la propietaria afectada, cabe decir que no es exacto que la hacienda de Maxtlalpan comparte sus aguas con las de Endó desde tiempo inmemorial, ya que esta última finca realmente viene utilizando de hecho las aguas del Río Tula, sin que hasta la fecha haya hecho gestión alguna para la legalización de los derechos correspondientes, desde que quedó segregada de Nextlalpan; datos que llegó a comprobar el Ingeniero Arreguín, comisionado al efecto, el cual también llegó a declarar que no fué cierta la base de que se partió para fundar las accesiones de agua de San Pedro y San Mateo, que consistió en suponer que

de los 2.674,000 Mts.3 reconocidos a la hacienda de Nextlalpan, debía ceder 955,000 a la de Endó. Lo cierto es que la hacienda de Nextlalpan desde el 26 de octubre de 1927, fecha anterior tanto a la inspección hecha por el Ing. Arreguín como a la practicada con motivo de la aceción de aguas, tenía derecho a disponer de los 2.674,000 Mts.3 íntegros, distribuidos a razón de 260 l.p.s. en 26 semanas y 49 horas tomando el agua durante 108 horas semanarias; Endó; en consecuencia, tomaba de hecho el resto del agua en el mismo período de tiempo anual.

Considerando Tercero.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas formulada por los vecinos del poblado de LA LOMA, y llenando durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la Ley Agraria en vigor; y derivándose del detallado estudio que llevó a cabo la Oficina de Aguas del Departamento Agrario, de cuyo estudio se han consignado ya los principales datos, que hay un volumen disponible, procede declarar que es de dotarse a los vecinos del núcleo citado para el riego de sus terrenos ejidales con un volumen anual de 213,907.8 Mts.3, que se tomarán del caudal de Río de Tula o Moctezuma por el Canal de la hacienda Nextlalpan, a razón de 260 l.p.s. como máximo, volumen que se deducirá del que ha venido utilizando de hecho hasta la fecha la hacienda de Endó; estableciéndose las servidumbres de uso y paso a que se refiere el artículo 55 del Código Agrario en vigor. Por lo tanto se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de LA LOMA, Municipio de Tepetilán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado con un volumen anual de aguas de 213,907.8 Mts. 3, que se tomarán del caudal del Río de Tula o Moctezuma.

Cuarto.—El aprovechamiento de las aguas dotadas se verificará haciendo uso de las obras existentes, que se han utilizado para el efecto y de las que el Departamento Agrario proyecte para el caso, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 del Código Agrario.

Quinto.—Inscribese la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas a fin de que le sirvan de título y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Sexto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 6 de mayo de 1938.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

7166

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de COMODEJE, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 12 de febrero de 1936, se dotó al referido poblado de COMODEJE con una superficie total de 398-20 Hs. tomadas como sigue: de la hacienda de COMODEJE propiedad entonces de la señora María Guerrero y Hermanos y actualmente de los señores Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Ángel Trejo, 22-50 Hs. de temporal y 158-20 Hs. de agostadero y de las fracciones 1a. y 3a. de la hacienda de Minthó, propiedad del señor Manuel Anda Siliceo Jr., 217-50 Hs. de temporal. La posesión definitiva se llevó a cabo el 17 de junio del mismo año de 1936.

Resultando Segundo.—Por escrito de 19 de octubre de 1937, el Comisariado Ejidal del citado poblado de COMODEJE, solicitó del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de aguas para el riego de las tierras ejidales del propio núcleo de población, señalando como afectables las presas denominadas Texjay, Calvario y Bordo Grande.

La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró el expediente bajo el número 1187, con fecha 22 de octubre de 1937, habiéndose publicado dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número 43, Tomo LXX, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de noviembre del mismo año.

Resultando Tercero.—Durante la tramitación del expediente en la primera instancia, comparecieron en defensa de sus intereses los señores Silvino Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Ángel Trejo, por escrito de 16 de diciembre de 1937, manifestando ser propietarios de la hacienda de COMODEJE, según escritura de compra-venta de 24 de marzo de 1936 otorgada ante el Notario Lic. Ricardo B. Pérez, la cual acompañaron juntamente con la copia del plano de dicha finca, exponiendo a la vez que a su juicio no tienen derecho los peticionarios del agua que solicitan, supuesto que la resolución presidencial dotatoria de tierras no concedió terrenos de riego, que las aguas captadas por las presas que se pretenden afectar son de la propiedad particular y que no existen volúmenes sobrante de estas aguas ya que apenas alcanzan para el riego de los terrenos de la finca, después de las afectaciones sufridas por la misma.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos indispensables para la resolución del expediente, emitió su dictamen el 2 de septiembre de 1940 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 5

del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, dotando al núcleo de que se trata para el riego de 25-14 Hs. de sus terrenos ejidales, con un volumen de 50,271 M3. de agua, tomado anualmente de la Presa de El Bordo Grande, perteneciente a la hacienda de COMODEJE, propiedad de Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Ángel Trejo. La posesión provisional de las aguas dotadas por el C. Gobernador, se efectuó el 25 de septiembre de 1942.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo previo estudio de las constancias de autos inclusive de la inspección reglamentaria practicada en la primera instancia así como del informe que sobre el particular rindió el C. Ingeniero comisionado con fecha 31 de julio de 1936 y de los demás datos que estimó pertinente recabar, llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes:

a).—Las fuentes presuntas afectables son las de "El Bordo Grande", "Texjay" y "El Calvario" cuyos volúmenes aceptados para cada una de estas presas deberían ser los resultantes del estudio de la accesión de aguas de Dantzibojay, por estar íntimamente ligados a él los referentes a las dotaciones de aguas de los poblados de COMODEJE y de Zamorano.

b).—Respecto a la jurisdicción de las aguas afectables por afluir a una corriente nacional el arroyo donde está ubicada cada presa, estas aguas deben considerarse como de jurisdicción federal.

En el dictamen de la Comisión Agraria Mixta aparece también que por la misma causa deben considerarse estas aguas como de jurisdicción federal y en el mandato del C. Gobernador sobre esta dotación en la parte resolutive acepta que la afectación debe ser de la presa de El Bordo Grande perteneciente a la hacienda de COMODEJE, propiedad de Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Ángel Trejo, es decir, las considera de propiedad particular.

De lo anterior resulta que hay discrepancia sobre la consideración de la jurisdicción de las aguas de las presas mencionadas, pero en vista de que las obras de captación fueron ejecutadas y costeadas por los propietarios de la hacienda de COMODEJE y por captar aguas torrenciales ya que los arroyos donde están ubicadas no son de corriente permanente, estas aguas deben considerarse como de jurisdicción particular, máxime que no se tiene ningún dato sobre declaratoria de jurisdicción federal del río de Tecozautla, del que son afluentes los arroyos en que están dichas presas.

c).—Las tres presas aludidas están ubicadas al Sureste del ejido de Zamorano, encontrándose las denominadas El Bordo y el Calvario sobre el arroyo de Gustiqueró que es de régimen torrencial y afluente del arroyo de Tacamayé en el que a su vez se une al río de Tecozautla, estando la Presa de Texjay situada en un arroyo inmediato al de Gustiqueró que forma parte también de la cuenca superior del citado río de Tecozautla.

d).—Propiamente hablando no se practicó para este caso particular la inspección reglamentaria, sino que se utilizó la efectuada para el ejido de Zamorano del mismo Municipio y colindante con el ejido de que se trata, en virtud de estar íntimamente ligados aprovechamientos respectivos; por lo que con relación a

los coeficientes de riego de los cultivos de la región deben tomarse en cuenta los mismos que arrojó la inspección de Zamorano, esto es, que se efectúa un cultivo al año de maíz y frijol y que por las pruebas llevadas a cabo se necesita una capa de agua de 10 centímetros por hectárea y por riego, y, como a estas siembras se les dan dos riegos únicamente, el volumen total para cada hectárea es de 2,000 M3. anuales.

e).—La superficie que puede hacerse de riego está supeditada al volumen de agua afectable, según se expresará adelante.

f).—Para determinar la afectación que debe hacerse para el ejido de COMODEJE, tomando en cuenta todos los terrenos que beneficien las aguas presuntas afectables, se recabaron los datos e informes técnicos correspondientes, de los cuales se llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes:

En el estudio relacionado con la dotación de aguas al ejido de Zamorano se llegó a la conclusión de que las aguas de la presa de El Calvario debían ser las beneficiarias de tal ejido y de la superficie correspondiente a la hacienda de COMODEJE en la huerta árboles frutales, señalando para el ejido el 66.08% del volumen de captación y el 33.92% para los frutales de la finca, por consiguiente la totalidad de las aguas de esta presa están ya repartidas.

Para mayor claridad se transcribe lo relacionado a dicho estudio como sigue: "Como la captación de la presa de El Calvario es de 27,702 M3. y estas aguas tienen que regar la huerta de árboles frutales con superficie de 1.50 Hs. de la hacienda de Comodejé y el coeficiente de riego para los frutales varía de 8,264 M3. a 9,395 M3. anuales, se opta por aceptar el menor coeficiente en vista de la escasez de agua por lo que para dicha superficie se necesitan 9,396 M3. que corresponden al 33.92% del volumen de almacenamiento. Tomando en cuenta lo anterior, resta el 68.05% de la captación de la presa de El Calvario o sean 16,306 M3. que de acuerdo con el coeficiente de riego de 2,000 M3. por hectárea, alcanzan a beneficiar 9-15-30 Hs.

Por lo que respecta a la captación de aguas de la presa de Taxjay, el sobrante de esta dotación de la accesión de aguas de Dantzibojay, es de 12,662,218 M3. que corresponden al 15.15% del volumen total. El estudio de la Agraria Mixta señaló este volumen para abrevadero de ganados de ejidatarios y haciendas de la región, en virtud de que es el único de que se puede disponer para tal objeto y como este servicio es indispensable y se aceptó en el caso de Zamorano, este servicio debe subsistir.

De la captación de la presa de El Bordo fue señalado el volumen de 27,931.867 M3. que corresponden a 68.32% del volumen de captación que corresponde a Dantzibojay, restando 45,197.193 M3. que corresponden a 68.52% del volumen de captación que correspondía a la hacienda de Comodejé. Este último volumen es el que se toma en consideración en esta sentencia, según los razonamientos siguientes:

Posteriormente a las afectaciones sufridas por la finca de Comodejé los propietarios hicieron una permuta con los ejidatarios de Comodejé, consistente en que a cambio de 8 Hs. que deseaban se le respetaran cerca del casco, cedían 16 Hs. al sur de la zona que se tenía proyectada para la ampliación definitiva del mismo poblado. Este cambio fue aprobado según documentos existentes sobre el particular y sin bien en

ellos se dice que la superficie es de 8 Hs., en la práctica resultó de 7-09 Hs.

A esta superficie que indebidamente en las resoluciones presidenciales ha sido considerada como de temporal, al igual que las afectaciones en esta clase, pues real y efectivamente debían haber sido consideradas como de medio riego porque realmente esta es su clasificación, deben señalársele los volúmenes correspondientes para su beneficio, en virtud de formar parte de la pequeña propiedad a que quedó reducida la finca por ser imperativo el caso.

De acuerdo con las superficies primitivas que la finca podía beneficiar con las aguas de la presa del Bordo Grande se sacaron los porcentos correspondientes, tomando en consideración la superficie considerada en la accesión del ejido de Dantzibojay y la superficie de la pequeña propiedad de la finca de Comodejé, separando el resto para la dotación del ejido del mismo nombre, teniendo los resultados siguientes: al ejido de Dantzibojay corresponde el 37-88% de la captación, al ejido de Comodejé el 55.47% de la misma y a la pequeña propiedad de la finca el 6.65%.

Para mayor claridad a continuación se asienta la afectación de cada presa, en los cuadros que se han formado, en la inteligencia de que los volúmenes correspondientes al ejido de Dantzibojay ya han sido aprobados y ejecutada la posesión.

Usuarios	%	M3.	Hs.
Ej. Dantzibojay	37.68	27,931.807	38-00-00
Ej. Comodejé	55.47	41,119.356	57-41-00
Hda. Comodejé Peq. Prop	6.85	5,077.837	7-59-00
	100.00	74,129.000	103-00-00

PRESA DE TAXJAY

	%	M3.	Hs.
Ej. Dantzibojay	84.85	70,916-782	126-00-00
Abrevadero ganados	15.15	12,652.218	
	100.00	83,579.000	

PRESA DE EL CALVARIO

	%	M3.	Hs.
Ej. Zamorano	66.08	18,306.000	9-15-30
Hda. Comodejé (frut.)	33.92	9,396.000	1-56-00
	100.00	27,702.000	

Una simple inspección de los volúmenes señalados a los usuarios de cada presa, con relación a las superficies beneficiadas no llevará al conocimiento de que los coeficientes de riego respectivos son absolutamente disímolos. Esto se debe a que en el presente caso se han tomado en consideración las superficies primitivas que la finca podía beneficiar con todas las aguas de su propiedad, y en particular las superficies correspondientes a cada vaso, según estudio ya aprobado de la accesión de Dantzibojay, superficies superiores a las que real y efectivamente se pueden regar con eficiencia con los volúmenes existentes.

El anterior error se debe sin duda alguna a que la finca no beneficiaba todos sus terrenos inrregables en el mismo año agrícola, sino se hacían los cultivos probablemente de años y vez o quizá en períodos más largos.

Aun cuando los porcentos mencionados se basan en las superficies que primitivamente tenía la finca o le fueran consideradas indebidamente como de riego efectivo, no obstante que en las resoluciones pre-

sidenciales de dotación de tierras aparecieron como de temporal. en los puntos resolutivos tanto de esta dotación de aguas como la que corresponde al ejido de Zamorano se señalará la superficie correcto que alcanza a beneficiarse con los volúmenes señalados en cada caso, aceptando el coeficiente de 2,000 M3. por hectárea que es el más correcto en este caso.

En el presente caso se consideran los volúmenes totales sin descuento alguno en vista de que el reparto del agua se hace proporcionalmente y, por consiguiente, también proporcionalmente deben considerarse las pérdidas que existan.

Por lo que toca a la forma de hacer el aprovechamiento, debe tenerse presente que el acuerdo de la extinta Comisión Nacional Agraria de fecha 2 de febrero de 1927 en su Segundo Punto resolutivo, sobre la aceción de aguas al ejido de Dantzibojay, señala tandas para los meses de 28,30 y 31 días y así se han seguido haciendo los aprovechamientos, por lo que de acuerdo con la disposición, que es conveniente observar en esta dotación, deben convertirse los propietarios correspondientes al ejido de que se trata de, ya que se ha sostenido el criterio de que la presente dotación está íntimamente ligada a la aceción de Dantzibojay y a la dotación de Zamorano en lo relativo a las aguas, según estudio de las fuentes afectadas.

Convirtiendo los porcentajes en tiempo tendremos que tocará al ejido de Comodejé, de las aguas de la presa del Bordo Grande:

15 días 12 horas 45 minutos en los meses de 28 días  
16 días 15 horas 20 minutos en los meses de 30 días  
17 días 4 horas 40 minutos en los meses de 31 días

Para el riego de la pequeña propiedad de la hacienda de Comodejé, de la misma presa de Bordo Grande:

1 días 22 horas 00 minutos en los meses de 28 días  
2 días 01 horas 20 minutos en los meses de 30 días  
2 días 03 horas 00 minutos en los meses de 31 días

Es de hacerse notar que los tiempos han sido redondeados hasta minutos de múltiplos de cinco, apeándose a los tiempos marcados en la aceción de Dantzibojay; que los tiempos correspondientes a la finca para riego de árboles frutales, ya fueron señalados en el estudio del ejido de Zamorano, de las aguas de la Presa de El Calvario, y que si el cielo mensual se considera muy largo por los interesados, se podría reducir de común acuerdo a la mitad de los tiempos anotados y en este caso podrían tenerse dos tandas mensuales.

g).—Las servidumbres de uso y paso deben ser repartidas por los terrenos ejidales de este poblado, de los otros beneficiados y por la finca, según por donde atraviesen las zanjias regadores utilizadas para el beneficio.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente compareció la señora María Nicolasa Aguilar de Trejo, por escrito de 9 de febrero de 1943, ante el Departamento Agrario, solicitando que le sea señalada el agua necesaria para el riego de la superficie permutada con el ejido de COMODEJE.

Resultando Séptimo.—En los documentos del expediente de la Comisión Agraria Mixta hay un oficio

dirigido al Comisariado Ejidal de COMODEJE, por el Secretario de la misma Comisión de fecha 23 de marzo de 1942 en el que ordena se le dé agua a la finca para la superficie permutada por ella con el ejido en cuestión, oficio posterior a la resolución del C. Gobernador y el estudio de la repetida Comisión Agraria Mixta en donde no se tomó en cuenta la superficie permutada.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Los alegatos formulados tanto en la primera como en la segunda instancia, se toman en consideración en lo procedente ya que en esta sentencia se afecta únicamente los volúmenes disponibles conforme a la ley de la materia, respetándose las aguas que no pueden serlo y, además se toma en cuenta la permuta que el propietario de la hacienda de COMODEJE llevó a cabo con el ejido de que se trata, permuta que hizo que la finca adquiriera la extensión de 7-09-00 Hs. de terrenos que se benefician con las aguas consideradas en el estudio de Comisión Agraria Mixta, debiendo decirse con relación a los alegatos presentados en la segunda instancia por la citada señora Nicolasa Aguilar de Trejo, que ya fue atendida su petición de que se hizo referencia, toda vez que en el oficio del C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta dirigido al Comisariado Ejidal de COMODEJE se ordena se le dé agua a la finca para la superficie permutada por la misma con el ejido en cuestión.

Considerando Tercero.—De las constancias de autos se desprende que es manifiesta la procedencia de la solicitud de dotación de aguas promovida por los ejidatarios del referido poblado de COMODEJE. En tal virtud y con fundamento en los artículos 58, 98 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificando el mandamiento dictado en este asunto con fecha 5 de septiembre de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotar en definitiva al poblado aludido, el volumen total al año de 41,119.354 M3. de las aguas almacenadas en la presa conocida con el nombre de Bordo Grande y que corresponden al 66.47% de su almacenamiento, para el riego de 2,058-96 Hs. que forman parte de su ejido y que fueron afectadas a la hacienda de COMODEJE de la propiedad de los señores Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Angel Trejo, debiéndose sujetar el aprovechamiento a las disposiciones y reglamentos que dicte sobre el particular la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente la opinión de Departamento Agrario, y establecer las servidumbres de uso y paso de las aguas dotadas, debiendo pasar a propiedad de la Nación la fuente afectada y las aguas hidráulicas conexas a la misma.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado de COMODEJE, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el mandamiento dictado en este ex-

pediente con fecha 5 de septiembre de 1940 por el C. Gobernador de la citada Entidad.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al ya citado poblado de COMODEJE, el volumen total al año de 41,119.356 M3. CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE METROS CUBICOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LITROS de las aguas almacenadas en la presa conocida con el nombre de Bordo Grande y que corresponden al 55.47% de su almacenamiento, para el riego de 20-55-96 Hs. VEINTE HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS que forman parte de su ejido y que fueron afectadas a la hacienda de Comodejé de la propiedad de los señores Silvano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Angel Trejo.

Cuarto.—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones y reglamentos que dicte sobre el particular la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 58, fracción III del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dadas en dotación en cumplimiento de la parte final del artículo 28 del Código Agrario en vigor y del 191 en su parte relativa, debiendo pasar a propiedad de la Nación la fuente afectada y las obras hidráulicas conexas a la misma de acuerdo con el artículo 98, fracción III del citado Código Agrario.

Sexto.—Comuníquese la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su conocimiento y efectos consiguientes.

Séptimo.—Inscribase esta propia resolución en el Registro Agrario Nacional, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días de mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

— Es copia debidamente cotejada con su original.— Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 17 de julio de 1943.—P. A. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.—Rúbrica.

7183

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de aguas promovieron los vecinos del poblado de SAN JERONIMO TLAMACO, Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución Presidencial de 15 de septiembre de 1919, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con 102 Hs. de la hacienda de San José Bojay como sigue: 20-26 Hs. de rie-

go, 12-35 Hs. de pastal y 69-39 Hs. de cerril. La posesión definitiva se dió a los vecinos beneficiados el 23 de octubre de 1919. Posteriormente por resolución Presidencial de 4 de noviembre de 1921, los propios vecinos fueron dotados con 512-12 Hs. también de la finca de San José Bojay, con la clasificación siguiente: 358-55 Hs. de temporal y 153-58 Hs. de otras clases. La posesión definitiva de la superficie con que fué ampliado el ejido, se dió el 26 de abril de 1922.

Resultando Segundo.—Con fecha 19 de diciembre de 1930, los miembros del Comisariado Ejidal de SAN JERONIMO TLAMACO, en representación de los vecinos del mismo núcleo solicitaron de acuerdo con las Leyes Agrarias entonces en vigor, restitución o dotación de aguas del Río Salado, en cantidad de 100 l.p.s. durante los meses de julio a septiembre, para el riego de 20 Hs.; manifestaron además que dichas aguas ya las habían disfrutado durante más de cinco años, en virtud de habérselas concedido por Resolución Presidencial, el 18 de diciembre de 1924, pero que en virtud de haber fallado la Suprema Corte de Justicia de la Nación favorablemente el amparo interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, se trataba de quitarles el uso de dichas aguas.

Resultando Tercero.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria, esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 6 de enero de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 de enero de 1931.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos de lo siguiente: que las únicas aguas afectables en el presente caso son las aguas del Río Tequixquiac, Río Salado o Río Tlaxcopan, que según datos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en la época de lluvias tienen un gasto de 8.940 l.p.s. promedio de 64 valores obtenidos de 1901 a 1923; que es el excedente sobre el volumen a que tiene derecho en dichas aguas la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., que según concesión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, esta compañía puede disponer de 7 Mts.3 por segundo de junio a octubre, y 5 Mts. 3 de noviembre a mayo, más el 50% de los excedentes que se aforen en el vertedor que existe a la salida del túnel de Tequixquiac, que como el excedente es de 1,940 l.p.s. 970 l.p.s. corresponden a la Compañía, quedando libras los 970 l.p.s. restantes; que según declaratoria el 22 de mayo de 1925 las aguas de que se trata, son de jurisdicción federal; que en el ejido solo existen 50 Hs. de riego las que se encuentran diseminadas en 3 lotes con superficies respectivamente de 20-60 Hs., 11-40 Hs. y 18 Hs.; que como en la región se cultiva el maíz, trigo, etc., y cada cosecha necesita como mínimo una lámina de agua de 0.40 Mts.; para dos cosechas al año puede estimarse un coeficiente de riego de 0.80 Mts.; que adoptando este coeficiente y admitiendo también que solamente durante a época del estiaje (180 días) se derive el agua del Río para efectuar los riegos, el gasto continuo por hectárea resulta que es de 0.5144 l.p.s. o sea medio litro prácticamente; que como la superficie que del ejido del poblado de que se trata mide 50 Hs. el volumen que se necesita para el riego

de la misma es de 400,000 Mts.3 anuales, lo que equivale a un gasto continuo de 25.72 l.p.s. en 180 días; y que la derivación y conducción de las aguas a que se hace referencia, deberá hacerse por la toma y canales que al efecto han construido o que construyen los ejidatarios del lugar, debiéndose establecer al efecto las servidumbres de uso y paso a que se refiere el artículo 55 del Código Agrario; y que la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. no podrá de ninguna manera oponerse a que se tomen de los excedentes a que no tiene derecho, la cantidad de agua que necesitan los vecinos del núcleo de que se trata para regar 50 Hs. de su ejido, ya que sobre los excedentes a que se ha hecho referencia, la Nación tiene y tendrá en todo tiempo derecho para utilizarlos en la forma que mejor le convenga.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos de SAN JERONIMO TLAMACO, y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la Ley, atendiendo asimismo a que las únicas aguas mansas que pasan por el vertedor que está a la salida del túnel del Río Tequiquiac, Salado o Tlaxcopan, ya que el volumen de estas es muy superior al que tiene derecho la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., según la cuenta por último, las demás circunstancias que en cuenta por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho referencia, procede conceder a los vecinos de SAN JERONIMO TLAMACO para el riego de 50 Hs. de sus terrenos ejidales. 400,000 Mts.3 de las aguas mansas a que se ha hecho referencia (cuyo volumen deberá derivarse durante 180 días al año, por la toma o canales que al efecto construirán los ejidatarios mencionados, debiendo establecerse las servidumbres de uso y paso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Agrario en vigor. Por lo tanto se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de SAN JERONIMO TLAMACO, Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de SAN JERONIMO TLAMACO, con la cantidad de 400,000 Mts.3 CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS de las aguas mansas que pasan o llegaran a pasar por el vertedor que está a la salida del túnel del Río Tequiquiac, Salado o Tlaxcopan, para el riego de 50 Hs. (CINCUENTA HECTAREAS) de sus terrenos ejidales, cuyo volumen deberá derivarse durante 180 días al año.

Cuarto.—Las aguas a que se refiere esta dotación, deberán derivarse y conducirse por la toma y

canales que al efecto han construido y construirá el ejido de SAN JERONIMO TLAMACO, debiéndose al efecto las servidumbres de uso y paso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Inscribase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional; expidiéndose testimonio al poblado interesado, para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar..

Sexto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento; publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica

## GOBIERNO FEDERAL

5-2824

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por el Lote Número 9 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauteppec, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Adrián Islas; y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 26 de junio de 1946 el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de representante del señor Adrián Islas, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 75 Hs. de temporal, equivalentes a 37-50 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mis

mo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 75 Hs., Setenta y Cinco Hectáreas de temporal, equivalentes a 37-50 Hs., Treinta y Siete Hectáreas, Cincuenta Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el Lote Número 9 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Adrián Islas, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límites que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán*.—Rúbrica.—  
Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

★

5-2819

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por un Lote de la «Colonia Agrícola Plutarco Elías Calles», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Juan C. Castelán; y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 16 de abril de 1946, el señor Juan C. Castelán, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 55 Hs. de temporal, equivalentes a 25 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 50 Hs., Cincuenta Hectáreas, de temporal, equivalentes a 25 Hs., Veinticinco Hectáreas de riego teórico que integran el predio rústico constituido por un Lote de la «Colonia Agrícola Plutarco Elías Calles», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Juan C. Castelán, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—  
Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-3061

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad Agrícola del predios rústicos denominado «Lote Número 9 de la Fracción I del Rancho de Guadalupe», ubicado en el Municipio de Tezontepec, de Pachuca, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Ramón Meneses; y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 9 de febrero de 1946, el señor Ramón Meneses, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 5 Hs. de temporal, equivalentes a 2-50 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 5 Hs., Cinco Hectáreas, de temporal, equivalentes a 2.50 Hs., Dos Hectáreas, Cincuenta Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Lote Número 9 de la Fracción I del Rancho de Guadalupe», ubicado en el Municipio de Tezontepec de Pachuca, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Ramón Meneses, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica. —Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. —Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

★

5-3059

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico formado por un Lote de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Magdaleno Escobedo, y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 22 de abril de 1946, el señor Magdaleno en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 50 Hs. de temporal, equivalentes a 25 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 50 Hs., Cincuenta Hectáreas de temporal, equivalentes a 25 Hs., Veinticinco Hectáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico formado por un Lote de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y de

que es propietario el señor Magdaleno Escobedo; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. Rúbrica.

Es copia fiel de su original —Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

★

5-2816

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola de los predios rústicos constituidos por tres fracciones de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicados en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Delfino García; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 15 de abril de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, con el carácter de apoderado del señor Delfino García, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 90 Hs. de temporal, equivalentes a 45 Hs. de riego teórico, correspondiendo a los dos primeros lotes que forman unidad topográfica 40 Hs. y al tercero 50 Hs.; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad de su poderdante sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente, opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que

estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludida tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 90 Hs., Noventa Hectáreas, de temporal, equivalentes a 45 Hs., Cuarenta y cinco Hectáreas, de riego teórico, que integran en conjunto las superficies de los predios rústicos constituidos por tres fracciones de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicados en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Delfino García, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara* —Rúbrica.

★

5 3059

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por el lote número 18 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Pedro Rodríguez; y

## CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 12 de julio de 1946, el señor Pedro Rodríguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 25 Hs., de temporal, equivalentes a 12-50 Hs. de riego teórico; que el promovent comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 25 Hs., Veinticinco Hectáreas, de temporal equivalentes a 12-50 Hs., doce Hectáreas, Cincuenta Areas, de riego teórico que integran el predio rústico constituido por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Pedro Rodríguez; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-3064

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el Lote N<sup>o</sup> 28 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Roberto Arteaga; y

## CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 25 de junio de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de representante del señor Roberto Arteaga, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 140 Hs. de temporal, equivalentes a 70 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 140 Hs., Ciento Cuarenta Hectáreas, de temporal, equivalentes a 70 Hs., Setenta Hectáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el Lote N<sup>o</sup> 18 de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Roberto García; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de agosto de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.

5-662

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por un lote de la Fracción número 2 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco» ubicado en el Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo, propiedad de Everardo Díaz Vargas; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 9 de octubre de 1945, el señor Everardo Díaz Vargas, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 86 Hs. de temporal, equivalentes a 43 Hs. de riego teórico; que el promoviente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 86 H. Ochenta y Seis Hectáreas de temporal, equivalentes a 43 Hs. Cuarenta y Tres Hectáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por un lote de la Fracción número 2 de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Ever-

rardo Díaz Vargas; quedando entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo —Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS  
JUDICIALES

5-1192

JUZGADO CONCILIADOR DE HUAUTLA  
EDICTO.

Leovigilda Alarcón de Andrade, ha promovido ante este Juzgado Conciliador, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un predio urbano «Casa y Solar» ubicado en la esquina Plaza de la Constitución de esta Cabecera Municipal; cuyas medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Huautla, Hgo., 15 de abril de 1948 —El Juez Conciliador propietario, *Evaristo Badillo*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Huautla.—Derechos enterados, abril 16 de 1948. - Recibido, junio 19 de 1948.

5-1225

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO

SR. CARLOS GARCIA.

En el Juicio Sumario Civil, iniciado por el Gobierno del Estado en contra de Ud. este Tribunal Superior de Justicia, dictó con fecha trece del presente mes, la siguiente resolución:

“Como lo pide el C. Procurador General de Justicia del Estado, se le tiene por presentado en representación del Gobierno del Estado con el escrito de cuenta, documentos y copias que acompaña, demandando en Juicio Sumario al señor Carlos García el sobreseimiento del procedimiento y la cancelación en el Registro Público de la Propiedad del embargo trabado en una fracción del predio rústico denominado «El Cuervito» el cual pertenece al Gobierno del Estado y que fué embargado en el

Juicio Ordinario Civil promovido por el señor Carcía ante el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad en contra del Municipio de Pachuca. Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Ley Orgánica de Tribunales, 3053 del Código Civil y 253 del de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía propuesta. Regístrese. Como se ignora el domicilio de Carlos García con fundamento en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Renovación» de esta Ciudad, a fin de que conteste la demanda entablada en su contra, haciéndole saber que tiene un plazo de 25 días contados a partir de la última publicación para que se presente, quedando a su disposición en la Secretaría Civil de este Tribunal las copias simples de la demanda y documentos exhibidos y que si no la contesta se presumirán confesados los hechos de la referida demanda. Córrese traslado con las copias simples exhibidas al Municipio de Pachuca y encargado del Registro Público de la Propiedad de este Distrito para que exponga lo que a sus derechos convenga. Se tienen por ofrecidas las pruebas a que se refiere el promovente. Notifíquese. *Eduardo Perera Castillo.—R. L. R.—Marcial Escudero G. Rúbricas.*”

Lo que notifico a Ud. por medio del presente edicto que surtirá los efectos legales

Pachuca, Hgo., 15 de mayo de 1948. El Actuario,  
*M. Escudero V.* 3-3

5-1192

JUZGADO CONCILIADOR DE HUAUTLA  
EDICTO.

Justiniano de la Cruz Ramos, ha promovido ante este Juzgado Conciliador, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un solar o predio urbano con ubicación en la Avenida México de esta Municipalidad, cuyas medidas y colindancias constan en el expediente respectivo.

Lo que se publica por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley,

Huautla, Hgo., 15 de abril de 1948.—El Juez Conciliador propietario, *Evaristo Badillo.* 3-3

Recaudación de Rentas.—Huautla.—Derechos enterados, abril 16 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1192

JUZGADO CONCILIADOR DE HUAUTLA  
EDICTO.

Manuel Orellán Arenas, ha promovido ante este Juzgado Conciliador, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un solar o predio urbano ubicado en la Avenida México de esta Municipalidad, cuyas medidas y colindancias constan en el expediente respectivo.

Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huautla, Hgo., 15 de abril de 1948.—El Juez Conciliador propietario, *Evaristo Badillo.* 3-3

Recaudación de Rentas.—Huautla.—Derechos enterados, abril 16 de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1192

JUZGADO CONCILIADOR DE HUAUTLA  
EDICTO.

Ricardo Leines Castelán, ha promovido ante este Juzgado Conciliador diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un predio urbano «Casa y Solar» ubicado en la Avenida México de esta Municipalidad, cuyas medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huautla, Hgo., 15 de abril de 1948.—El Juez Conciliador propietario, *Evaristo Badillo.* 3-3

Recaudación de Rentas.—Huautla.—Derechos enterados, abril 16 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1205

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN  
EDICTO.

Leonor García, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico «El Membrillo», ubicado San José Atlán, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., a 19 de mayo de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos.* 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 22 de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1213

JUZGADO CONCILIADOR DE ALFAJAYUCAN  
AVISO.

Juan Barrera, ha promovido este Juzgado en vía de Jurisdicción Voluntaria Información Ad-perpetuam para adquirir por prescripción positiva predio urbano denominado «Casa» ubicado Barrio del Calvario de este Municipio, medidas y linderos obran expediente.

Convócanse personas créanse con derechos sobre inmueble, pasen a deducirlos término quince días después última publicación este aviso harase dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Alfajayucan, Hgo., mayo 12 de 1948. El Secretario, *Ismael López.* 2-2

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, mayo 13 de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1205

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN  
EDICTO.

Juana Rojo, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad pequeño predio rústico «El Llanito», ubicado Barrio Santa Cruz, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., mayo 18 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2  
 Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 22 de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1267

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio ordinario civil que ha promovido Humberto Méndez Delgadillo contra la señora Socorro Franco Méndez, por auto de veintiseis del actual con fundamento artículo 121 fracción II Código Procedimientos Civiles, se ha mandado citar a dicha señora Franco de Méndez para que concurra décimo día hábil siguiente a la última publicación que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado a absolver posiciones, apercibido de que en caso contrario se le tendrá por confeso debiendo hacerlo a las diez horas del día indicado.

Tulancingo, Hgo., febrero 28 de 1948.—El Srío., del Ramo Civil, *Sadot F. Ruiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 15 de 1948.—Recibido, junio 5 de 1948.

5-1349

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio Ordinario Mercantil promovido por Manuel Izquierdo Ibáñez en contra de la Compañía Minera de Santa Elena, S. A., convócanse postores remate primera almoneda de los siguientes fundos mineros ubicados en el Mineral de El Chico: JESUS y SAN RAFAEL, con superficie de 11 hectáreas dos mil metros cuadrados, lindando: Norte, con «Vergarita», Demacias de «Jesús» y «San Rafael», «San José», «Argentina» y «María de la Luz»; Sur, Mayola; Oriente, «Purísima», y Poniente, con Demacias de «San Marcos».—SAN MARCOS, con superficie de dos hectáreas, lindando, Norte y Oriente, con Demacias de «San Marcos»; Sur, «La Laguna» y Demacias de «El Cuervo», y Poniente, con Demacias de «El Cuervo».—DEMACIAS DE SAN MARCOS, con superficie tres hectáreas, lindando, Norte, con Demacias de «Vergara»; Sur, con «Mayola» y «San Marcos»; Oriente, con «Jesús y San Rafael» y Poniente, con San «Marcos».—PURISIMA, superficie ocho hectáreas y linda, Norte, con fundo «María de la Luz»; Sur, con «Nepus» y «Elena»; Oriente, con «Hudson», y Poniente, con «Jesús» y «San Rafael» y «Mayola».—ELENA, superficie 27 hectáreas siete mil ciento cinco metros cuadrados y linda, Norte, con «Purísima» y «Hudson», Oriente, «Villorbe» y «El Grande»; Sur, con «San José de la Montaña» y «La Británica» y Poniente, con Cuauhtémoc.—HUDSON, superficie veintinueve hectáreas tres mil cincuenta y un metros cuadrados y linda, Norte, con «Juan Diego»; Sur, con «Elena»; Oriente, con «Columbus» y Poniente, con «Purísima», «María de la Luz», «San Rafael», «Santo Tomás» y «San Felipe».—MAYOLA, con superficie una hectárea siete mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, lindando, Norte, con «Jesús» y «San Rafael» y Demacias de «San Marcos»; Sur, con «La Laguna» Ampliación de «La Laguna» y antiguos fundos de «Cuauhtémoc» con «Nepus»; Oriente, «La Purísima» y Poniente, «San Marcos». FONTARLIEU, con superficie de cuatro hectáreas seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados, lindando, Norte, con «Columbus», «El Carmen»; Sur y Poniente, con «Villorbe» y Poniente, con «Hudson». COLUMBUS, con superficie trece mil metros cuadrados, lindando, Norte, con «Juan Diego» y «Julio César»; Sur, con Carmen y «Fontarlieu», Oriente con «Rataplán» y «El Carmen» y Poniente, con «Hudson».

Diligencia tendrá lugar local este Juzgado a las nueve horas del día 2 dos de julio del presente año, será postura legal la que cubra dos terceras partes..... \$ 11,200.00 para el primero, \$ 2,000.00 para el segundo, \$ 3,000.00 para el tercero, \$ 8,000.00 para el cuarto,.... \$ 27 210.50 para el quinto, \$ 29,305.10 para el sexto;.... \$ 1,785.20 para el séptimo; \$ 4,655.00 para el octavo y \$ 13,500.00 para el último, pagaderos al contado.

De acuerdo con lo ordenado por el C. Juez, este edicto publicaráse dos veces consecutivas de siete días en Periódicos Oficial Estado y «El Demócrata», de esta Ciudad.

Pachuca, Hgo., junio 8 de 1948.—El Actuario, *N. Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1948.—Recibido, junio 8 de 1948.

5-1203

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Paula Lugo Vda de Olguín, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico «Los Chávez» ubicado Ranchería Zequetejé, esta Municipalidad,

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., mayo 19 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 19 de mayo de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1268

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

AVISO.

Cornelio Bóveda, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico denominado «Bóvedas», sito en la 3a. de Morelos de este pueblo. Medidas y colindancias: Norte, 14 metros 10 centímetros, con Pablo Salinas; Oriente, 26 metros 50 centímetros, calle de por medio Leonel Rojo y Antonio Chávez; Sur, 16 metros 60 centímetros, acequia de por medio; Poniente, 20 metros 35 centímetros, Pablo Salinas.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de Ley.

Tecoautla, Hgo., a 2 de junio de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, junio 2 de 1948.—Recibido, junio 9 de 1948.

5-1202

## JUZGADO CONCILIADOR DE CHILCUAUTLA

## A V I S O .

Leonarda Martín. promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, este Juzgado Conciliador, acreditando derechos posesión predios rústicos «Palma», «Bethí» y «Sijuoji» ubicados Barrio Bethí esta Municipalidad.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Chilcuautla, Hgo., abril 28 de 1948. — El Secretario, *J. E. Serrano G.* 2-1

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, abril 29 de 1948. Recibido, junio 2 de 1948.

5-1242

## JUZGADO CONCILIADOR DE SAN SALVADOR

## A V I S O .

Bonifacio Salvador Hernández, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción del predio rústico denominado «La Vivienda» ubicado en el pueblo de San Miguel Acambay de este Municipio. Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

San Salvador, Hgo., a 27 de mayo de 1948.—El Secretario, *José Mera C.* 2-1

Recaudación de Rentas.—Lagunilla.—Derechos enterados, junio 19 de 1948. — Recibido, junio 5 de 1948.

5-1285

## JUZGADO CONCILIADOR DEL ARENAL

## E D I C T O .

Luis Medina Pérez, promueve en este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, fin acreditar derechos de propiedad por prescripción, dos predios rústicos sin nombre ubicados pueblo Jiadi este Municipio.

Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese una vez Periódico Oficial Estado conocimiento personas créanse con derecho a bienes citados.

El Arenal, Hgo., a 4 de junio de 1948.—El Secretario, *Francisco de P. Espinosa.* 1 1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 4 de 1948.—Recibido, junio 7 de 1948.

5-1330

## JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

## E D I C T O .

Porfirio Jimenez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un predio rústico cerril ubicado en el pueblo de Muntepec de Madero de este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley,

Tlaxcoapan, Hgo., a 26 de mayo de 1948.—El Secretario, *Manuel Valadez.* 2-1

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, junio 19 de 1948.—Recibido, junio 12 de 1948.

5-1344

## JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE ACTOPAN.

## A V I S O .

Salvador Sánchez, promueve por sí propio diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam en jurisdicción voluntaria acreditando derechos de posesión y propiedad por prescripción positiva del predio rústico «La Salitrera», situado en Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero de esta comprensión.

Se dió entrada a promoción y en cumplimiento artículo 3029 Código Civil, ordenose publicidad este aviso en parajes públicos y por dos veces en periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca.

Actopan, Hgo., junio 9 de 1948.—El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero.* 2-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 9 de 1948.—Recibido, junio 13 de 1948.

## D I V E R S O S

5-1415

## CLUB PANAMERICANO DE DOCTORES, A. C.

## C O N V O C A T O R I A :

El Consejo de Directores del «Club Panamericano de Doctores, A. C.» de conformidad con lo prevenido por la Escritura Constitutiva Social, convoca a los Asociados a la Asamblea General del Club, que tendrá verificativo el día 21 de junio de 1948, a las 20 horas, en la Hacienda de San Miguel Regla, ubicada en el Municipio de Atotonilco, Estado de Hidalgo, cerca de la población de Huasca, para tratar de los siguientes puntos de la

## O R D E N D E L D I A :

I.—Informe del Consejo Directivo.

II.—Presentación y resolución respecto a la Balanza de Comprobación practicada al al 31 de mayo de 1948.

III.—Cualquier otro punto relacionado con lo anterior y la Administración del Club.

México, D. F., a 10 de junio de 1948.—(Firmado).—*C. A. Mills.*—Secretario.

Administración de Rentas,—Pachuca.—Derechos enterados, junio 16 de 1948.—Recibido, junio 16 de 1948.

## X. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice: "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos